RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: RR.IP.3118/2019
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
COMISIONADA PONENTE: ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.[1]

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3118/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0431000086419, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"...
copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizo su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica en FOSEG, FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el cómo y en que se erogaron esos recursos recibidos

al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes a

las contralorías la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicadas
..."(Sic)

II. El dos de agosto de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número AVC/DGA/DRF/1931/2019, del uno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Administración, mismo que en su parte medular manifestó:

"...

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en término del artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el, ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros a mi cargo, se le informa lo siguiente.

EJERCICIO FISCAL	*FUENTE DE FINANCIAMIENTO FEDERAL*	*DESTINO DE LOS RECURSOS*	*PRESUPUESTO AUTORIZADO*
2015	*FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LAS DELEGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SUBSEMUN)*	*APOYO A LA PREVENCIÓN DEL DELI*	*2,468,628.23*
2016	*NO FUERON ASIGNADOS RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES PARA SEGURIDAD PÚBLICA*		
2017	*FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD*	*APOYO A LA PREVENCIÓN*	*1,949,889.10*
2018	*FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD*	*I APOYO A LA PREVENCIÓN*	*1,949,889.10*
1019	*NO FUERON ASIGNADOS RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES PARA SEGURIDAD PÚBLICA /*		

Respecto de los contratos, las facturas que amparan los gastos realizados y los Informes finales enviados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (FORTASEG) y (SUBSEMUN), ***se ponen a consulta directa del peticionario, debido a la 'complejidad de su procesamiento, e****n un horario de 09:00 am a 15:00 pm en la Subdirección de Presupuesto con domicilio en Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Colonia Jardín Balbuena, TEL. 57649400 ext. 1234; con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que:*

"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulto directa, salvo aquella de acceso restringido."
…" (Sic)

III. El siete de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"…

Razón de Inconformidad

Se solicitó la entrega de todos los documentos y como no los entrega y ya fui una vez y solo mira y no hay copias, se ingresa recurso para que entregue todo lo solicitado por esta vía, inclusive los doc de la contraloría que recibió y no se pronunció.
..."(Sic)

IV. El doce de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acue4do notificado el dieciséis y veinte de agosto de dos mil diecinueve.

V. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos contenidos en el oficio AVC/DGA/DRF/1130/2019 del veintisiete del mismo año, he hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio AVC/DGA/DRF/1129/2019 del veintiséis del mismo mes y año, signados por el Director General de Recursos Financieros Transparencia, en los términos siguientes:

Oficio AVC/DGA/DRF/1130/2019

HECHOS

1.- Con fecha 29 de julio de 2019, se dio inicio al trámite relativo a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 0431000086419, tramitada por el ahora recurrente C. mediante la cual solicitó lo siguiente:

"copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizó su controlaría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica en FOSEG, FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el como y en que se erogaron esos recursos recibidos

al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes

a las contralorías lo revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados asi como auditorías practicada"

Se imprime el siguiente cuatro para una mayor claridad en la presente exposición.

2.- En atención a la solicitud de información referida en el punto que antecede, este Órgano Político Administrativo, con fundamento en lo establecido por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2°, 8°, 24 fracción II, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio debida atención a la solicitud de mérito, mediante oficio **AVC/DGA/DRF/1031/2019**, de fecha 01 de agosto de 2019, mismo que fue recibido en la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía el día 02 de agosto de 2019, según consta en el sello de recepción, estableciendo lo siguiente:

"...se le informa lo siguiente:

EJERCICIO FISCAL	FUENTE DE FINANCIAMIENTO FEDERAL	DESTINO DE LOS RECURSOS	PRESUPUESTO AUTORIZADO
2015	FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LAS DELEGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SUBSEMUN)	APOYO A LA PREVENCIÓN DEL DELITO	2,468,428.23
2016	NO FUERON ASIGNADOS RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES PARA SEGURIDAD PÚBLICA		
2017	FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD (FORTASEG)	APOYO A LA PREVENCIÓN DEL DELITO	1,949,889.10
2018	FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD (FORTASEG)	APOYO A LA PREVENCIÓN DEL DELITO	1,949,889.10
2019	NO FUERON ASIGNADOS RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES PARA SEGURIDAD PÚBLICA		

- ✓ Respecto de los contratos, las facturas que amparan los gastos realizados y los informes finales enviados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (FORTASEG) y SUBSEMUN), se ponen a consulta directa del peticionario, debido a la complejidad de su procesamiento, en un horario de **09:00 am a 15:00 pm** en la **Subdirección de Presupuesto** con domicilio en **Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Colonia Jardín Balbuena, TEL. 57649400 ext. 1234**; con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." *...(Sic)*

AGRAVIOS

El Agravio expuesto por el cual recurrente debe ser considerado infundado e improcedente, toda vez que esta Dirección a mi cargo no oculto ni negó en forma alguna la documentación que refiere el actual recurrente ya que esta Dirección actúo en apego a la normatividad, en virtud de lo siguiente:

Con en propósito de brindar al recurrente una respuesta satisfactoria a su petición, esta Dirección en el ámbito de sus atribuciones envió relación de los gastos erogados en SUBSEMUN Y FORTASEG, correspondientes a los años solicitados; así mismo, se pusieron a consulta directa los contratos, las facturas que amparan los gastos realizados y los Informes finales enviados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (FORTASEG) y SUBSEMUN,)

Inconforme por la supuesta falta de entrega de los documentos solicitados y la presunta asistencia del interesado para consultar de manera directa los documentos en la Subdirección de Presupuesto de esta Alcaldía, el hoy recurrente interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, con la siguiente descripción de los hechos en que funda la impugnación:

"se solicitó la entrega de todos los documentos y como no los entrega y ya fui una vez y solo mira y no hay copias, se solicita recurso para que entregue todo lo solicitado por esta vía, inclusive los doc de la contraloría que recibió y no se pronunció"(sic)

A fin de esclarecer la inconformidad del recurrente en lo referente ".,así como auditorías practicadas."(sic), se anexa copia del oficio número AVC/DGA/DRF/ 1129 /2019 mediante el cual se expidió respuesta complementaria.

Con base en lo antes expuesto, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual se debe considerar extinto el acto impugnado, en virtud de haberse puesto a disposición del actual recurrente la información solicitada con folio número 431000086419 mediante oficio AVC/DGA/DRF/1031/2019 y por haberse emitido un segundo acto, ya que se entregó información complementaria mediante oficio número AVC/DGA/DRF/ 1129 /2019, el cual tuvo el objeto de PRECISAR la información requerida, misma que se le hizo llegar vía Sistema INFOMEX y correo electrónico del actual recurrente, que fue el medio señalado para recibir notificaciones.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

El agravio expuesto por el actual recurrente debe ser considerado infundado e improcedente, toda vez que esta Dirección a mi cargo no ocultó ni negó en forma alguna la documentación que refiere el actual recurrente, ya que esta Dirección actuó en apego a la normatividad, en virtud de lo siguiente:

Esta Dirección, en el ámbito de sus atribuciones, emitió en tiempo y forma la respuesta brindada al peticionario.

A la fecha, no se tiene registro de la asistencia de ninguna persona que se haya presentado ante la Subdirección de Presupuesto de esta Alcaldía en el horario establecido en la respuesta brindada, para consulta directa de los contratos, las facturas

que amparan los gastos realizados y los Informes finales enviados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (FORTASEG) y SUBSEMUN.), esto derivado de la complejidad del procesamiento de la misma.

Mediante el envió de la respuesta complementaria se solventa la inconformidad del peticionario respecto a "...los doc de la contraloría que recibió y no se pronunció."(sic).

Oficio AVC/DGA/DRF/1129/2019

Al respecto, esta Dirección informa que:

En lo referente a la solicitud de información de "...auditorías practicadas", le informo que no se realizaron auditorías a los fondos en comento, asignados a esta Alcaldía.

Esperando que la respuesta emitida en este acto, de por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se pronuncia por la intención de formular un convenio para dar por concluido el procedimiento de Recurso de Revisión.
…" (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, enviado al correo señalado por el hoy recurrente para los mismos fines.

VI. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna

tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto, acuerdo notificado el treinta de agosto de dos mil diecinueve

VII. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*

Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Sin embargo, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha veintisiete de agosto del año en curso, al que adjuntó copia simple del Oficio AVC/DGA/DRF/1130/2019, mediante el cual ratifico su respuesta primigenia

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de impugnación sin embargo del estudio realizado a las constancias que existen en el presente recurso de revisión, no se encontraron elementos idóneos que

satisfagan en su totalidad los requerimientos planteados por parte del recurrente y por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

Por lo que, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface los planeamientos del recurrente, es necesario precisar que mediante correo electrónico de fecha veintisiete de agosto del presente año, el Sujeto Obligado notifico al recurrente el oficio AVC/DGA/DRF/1130/2019 del mismo mes y año, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Alcaldía Venustiano Carranza,, mediante el cual I ratifico el contenido de su respuesta primigenia, en los siguiente términos:

> "...*Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en término del artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el, ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros a mi cargo, se le informa lo siguiente.*

EJERCICIO FISCAL	*FUENTE DE FINANCIAMIENTO FEDERAL*	*DESTINO DE LOS RECURSOS*	*PRESUPUESTO AUTORIZADO*
2015	*FORTALECIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LAS DELEGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SUBSEMUN)*	*APOYO A LA PREVENCIÓN DEL DELI*	*2,468,628.23*
2016	*NO FUERON ASIGNADOS RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES PARA SEGURIDAD PÚBLICA*		
2017	*FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD*	*APOYO A LA PREVENCIÓN*	*1,949,889.10*
2018	*FORTALECIMIENTO DE SEGURIDAD*	*I APOYO A LA PREVENCIÓN*	*1,949,889.10*
1019	*NO FUERON ASIGNADOS RECURSOS PROVENIENTES DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO FEDERALES PARA SEGURIDAD PÚBLICA /*		

> *Respecto de los contratos, las facturas que amparan los gastos realizados y los Informes finales enviados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (FORTASEG) y (SUBSEMUN),* ***se ponen a consulta directa del peticionario, debido a la 'complejidad de su procesamiento, e****n un horario de 09:00 am a 15:00 pm en la Subdirección de Presupuesto con domicilio en Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Colonia Jardín Balbuena, TEL. 57649400 ext. 1234; con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que:*

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que el recurrente se inconformó porque no se le entregados todos los documentos solicitados: *Respecto de los contratos, las facturas que amparan los gastos realizados y los Informes finales enviados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (FORTASEG) y (SUBSEMUN),* ***se ponen a consulta directa del peticionario, debido a la 'complejidad de su procesamiento,***

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega de la información entregada (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo en su totalidad** los requerimientos de cuya falta, se inconformó el particular al interponer el presente recurso de revisión, toda vez que si bien entrego la información respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 , en un cuadro que contiene la Fuente de Financiamiento, Destino de los Recursos y Presupuesto Autorizado, omitió entregar las facturas que amparan los gastos realizados . Poniéndolos a consulta directa sin funda ni motivar el cambio de modalidad,

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"... copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizo su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica en FOSEG , FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el cómo y en que se erogaron esos recursos recibidos *al Secretariado se le solicita,*	oficio número AVC/DGA/DRF/1931/2019 *Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en término del artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el, ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Financieros a mi cargo, se le informa lo siguiente.* [illegible] *Respecto de los contratos, las facturas que amparan los gastos realizados y los Informes finales enviados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (FORTASEG)-9 _SUBSEMUN), **se ponen a consulta directa del peticionario, debido a la 'complejidad de su procesamiento, e**n un horario de 09:00 am a 15:00 pm en la Subdirección de Presupuesto con domicilio en Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Colonia Jardín Balbuena, TEL. 57649400 ext. 1234; con fundamento en*	*"... **Razón de Inconformidad** Se solicitó la entrega de todos los documentos y como no los entrega y ya fui una vez y solo mira y no hay copias, se ingresa recurso para que entregue todo lo solicitado por esta vía, inclusive los doc de la contraloría que recibio y no se pronunció. ..."(Sic)*	**Oficio AVC/DGA/DRF/1130/2019** ***AGRAVIOS*** *El Agravio expuesto por el cual recurrente debe ser considerado infundado o improcedente, toda vez que esta Dirección a mi cargo no oculto ni negó en forma alguna la documentación que refiere el actual recurrente ya que esta Dirección actúo en apego a la normatividad, en virtud de lo siguiente:* *Con en propósito de brindar al recurrente una respuesta satisfactoria a su petición, esta Dirección en el ámbito de sus atribuciones envió relación de los gastos erogados en SUBSEMUN Y FORTASEG, correspondientes a los años solicitados; así mismo, se pusieron a consulta directa los contratos, las facturas*

los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes a las contralorías la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicadas ..."(Sic)	*el Artículo 207 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que:* *"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el/ sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del/ sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulto directa, salvo aquella de acceso restringido."* *Es preciso señalar que, en caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, un recurso de revisión de manera directa o por medio electrónico, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente respuesta; de acuerdo con lo señalado en los Artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*		*que amparan los gastos realizados y los Informes finales enviados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (FORTASEG) y SUBSEMUN,)* Oficio AVC/DGA/DRF/1129/2019*Al respecto, esta Dirección informa que:* *En lo referente a la solicitud de información de "...auditorías practicadas", le informo que no se realizaron auditorías a los fondos en comento, asignados a esta Alcaldía.* *Esperando que la respuesta emitida en este acto, de por solventado el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se pronuncia por la intención de formular un convenio para dar por concluido el procedimiento de Recurso de Revisión*

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 0431000086419, del sistema electrónico INFOMEX, del oficio AVC/DGA/DRF/1031/2019, de fecha uno de agoto de dos mil diecinueve y del formato *"Recurso de revisión"*, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los

artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época,*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar* ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

> "...
>
> *copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizo su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica en FOSEG, FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el cómo y en que se erogaron esos recursos recibidos*
>
> *al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes a*
>
> *las contralorías la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicadas*
> *..."(Sic)*

De lo anterior es importante recalcar que claramente se advierte que el interés del particular es obtener "*copia de los contratos y facturas de los bienes adquiridos y copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica en FOSEG, FORTASEG y FASP de 2015*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, su inconformidad por el cambio de la modalidad de entrega de la información solicitada, de medio electrónico gratuito a consulta directa, cambio que no fue debidamente fundado y motivado, negándosele el acceso a la información de su interés.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Al respecto, toda vez que el origen del único agravio formulado por el recurrente, es debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información requerida medio electrónico, poniendo a su disposición la misma en consulta directa, sin fundar y motivar su actuar, en virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMAICÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos *que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones* ***en el formato en que el solicitante manifieste,*** *de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. *Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información…".*

De los preceptos transcritos, podemos concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;

- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;

- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos y motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado concedió el acceso a la información solicitada en consulta directa; sin embargo, resulta evidente que la autoridad recurrida fue omisa en indicar las causas, razones, circunstancias especiales o motivos de dicha determinación, sino que únicamente se limitó a indicar que la información se encontraba a su disposición para consulta en las oficinas de su Unidad de Transparencia, ubicada en Francisco del Paso y Troncoso n| 219, colonia Jardín Balbuena ,

Aunado a lo manifestado por la autoridad recurrida en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, **que fue omisa en señalar los**

motivos o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información, limitándose a citar el fundamento legal de dicha determinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

> *"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMAICÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*
>
> *TÍTULO SÉPTIMO*
> *PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*
> *Capitulo I*
> *Del Procedimiento de Acceso a la Información*
>
> ***Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.***
>
> ***En todo caso se facilitará copia simple*** *o certificada* ***de la*** *información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante…".*

Como puede advertirse, el artículo aludido establece los casos en los cuales los Sujetos Obligados pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo estos:

I) cuando implique la realización de análisis, estudio o procesamiento de documentos, y

II) cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

En virtud de lo anterior, al no citar debidamente los motivos, causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por el particular (medio electrónico), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
..." (Sic)

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Marzo de 1996
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769
FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Sin embargo aunque en su respuesta el Sujeto recurrido indicó que ponía en disposición del particular la información en consulta directa; también cierto es, que no expresó claramente los motivos por los cuales no otorgó el acceso a la información en la modalidad elegida por el peticionario. Por lo tanto, aunque el espíritu de la Ley de la materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el caso en estudio, el Sujeto Obligado no señaló los motivos por los cuales no cubrió con la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en forma electrónica.

Dicho en otras palabras, el Sujeto recurrido omitió señalar los motivos por los cuales permitió al particular la consulta directa de la información, sin ofrecerle el acceso en la modalidad elegida (medio electrónico), misma que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información del recurrente.

De igual forma es preciso señalar, que si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; también cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto Obligado debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, la autoridad recurrida omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución.

Bajo ese tenor, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley de la materia, transcrito líneas arriba, mismo que se tiene por inserto en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene que el Sujeto recurrido fue omiso en manifestar de manera fundada y motivada la incapacidad o impedimento para a otorgar la información requerida; esto es cuales eran las circunstancias excepcionales que sobrepasan sus capacidades técnicas para realizar el procesamiento de la información solicitada que se encuentra en su posesión, en los plazos establecidos para dichos efectos; máxime que del oficio AVC/DGA/DRF/1031/2019, de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Recursos Financieros, a través del cual manifestó que debido a la complejidad del procesamiento de la información era impedimento para entregar la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de garantizar el derecho a la información y en aras del principio de máxima publicidad, este Instituto considera procedente otorgar la información solicitada en la forma requerida; esto es proporcionar al particular en medio electrónico de los contratos, estudios de mercado, facturas y reporte de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública en FOSEG, FORTASEG Y FASTP DEL 2015.

Ahora bien, en el supuesto de que el Sujeto recurrido manifieste tener impedimento o incapacidad técnica para proporcionar la información requerida en la forma establecida en el párrafo que precede; y en concordancia con el criterio que prevalece en el Pleno de este Órgano Garante, respecto de que, **la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa,** es dable sostener que la información sea entregada mediante correo electrónico, sin procesar y en formato electrónico; esto es remitir escaneados y en formato electrónico, al particular el total de los documentos requeridos.

Con esto, no solamente se atiende a cabalidad el requerimiento formulado, además se garantiza el Derecho a la Información, bajo el principio de máxima publicidad y gratuidad, sin que con ello se sobrepase las capacidades técnicas y humanas del Sujeto Obligado y como consecuencia de ello se perturbe el buen manejo y desempeño de las unidades que lo conforman.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el **único agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante el oficio AVC/DGA/DRF/2019 del uno de agosto de dos mil diecinueve, respondió parte de la información requerida.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Proporcione en el medio requerido por el particular (electrónico), contratos, estudios de mercado, facturas y reporte de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del Sistema De seguridad Pública en FOSEG, FORTASEG Y FASTP DEL 2015. Y en caso de requerirlas en copias simples cubra el costo de su reproducción, de conformidad con el artículo 2015 de la ley de transparencia.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no se pueden agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO